

3 de septiembre de 2021

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Pachuca #189, piso 19
Col. Condesa
Demarcación Territorial Cuauhtémoc
Ciudad de México
C.P. 06140

Ref.: Notificación de intención con arreglo al capítulo 14 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá

De nuestra consideración:

1. De conformidad con los artículos 14.D.3(2) y 14.E.1 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (“**T-MEC**”), y con miras a resolver la presente controversia de manera amistosa mediante consultas, por la presente Talos Energy, Inc. (“**Talos**”) cursa notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje en su propio nombre y en el de Talos Energy Offshore Mexico 7, S de R.L. de C.V. (“**Talos México**”)—empresa mexicana de propiedad de Talos y bajo control de ésta—por el incumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados Unidos Mexicanos (“**México**”) en virtud del capítulo 14 del T-MEC.

I. Nombre y domicilio del inversionista contendiente

2. Talos es una sociedad constituida en Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en Houston, Texas. Talos es Inversionista de una Parte del T-MEC de conformidad con el artículo 14.1 de dicho Tratado.

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

3. El domicilio comercial de Talos es el siguiente:

Talos Energy, Inc.
333 Clay St., Suite 3300
Houston, TX 77002
Tel: +1 713 328-3000
Fax: +1 713 351-4100

4. Talos México es una empresa mexicana de propiedad de Talos o bajo su control. El domicilio comercial de Talos México es el siguiente:

Talos Energy Offshore México 7
Andrés Bello No. 10, Piso 11
Col. Chapultepec Polanco
1150 Ciudad de México
Tel: +52-55-1328-9270

5. King & Spalding LLP son los letrados de Talos en esta cuestión.¹ Toda comunicación presentada en relación con la presente notificación deberá dirigirse a los Sres. R. Doak Bishop y Fernando Rodriguez-Cortina, a la siguiente dirección:

King & Spalding LLP
1100 Louisiana Street
Suite 4100
Houston, TX 77002

dbishop@kslaw.com
frodriguez-cortina@kslaw.com

6. Junto con sus socios en el consorcio, Wintershall DEA (originalmente denominada Sierra O&G Exploración y Producción, S. de R.L. de C.V.) y Premier Oil Exploration and Production Mexico, S.A. de C.V. (conjuntamente, “**Contratista**”), Talos México suscribió un Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida con México el día 4 de septiembre de 2015, por el cual se le confirieron a Talos derechos sobre el Bloque 7 respecto de la exploración y extracción de petróleo (“**Contrato**”). Talos México, el Contrato y las inversiones que efectuó Talos en México por medio de su

¹ Se anexa poder como Anexo 1

titularidad de Talos México (algunas de las cuales se describen en la sección II siguiente) constituyen inversiones en los términos del artículo 14.1 del T-MEC.

II. Disposiciones del T-MEC violadas por México

7. México incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de las siguientes disposiciones del T-MEC:

- a. Artículo 14.6: Nivel Mínimo de Trato; y
- b. Artículo 14.4: Trato Nacional

III. Fundamentos fácticos y jurídicos del reclamo

A. Antecedentes de hecho

8. Tras nacionalizar el sector petrolero en 1938, México abrió una vez más sus recursos petrolíferos y gasíferos a los inversionistas privados en el año 2013. En 2015, llevó adelante la ronda inaugural de licitaciones para bloques de desarrollo. La licitación del Bloque 7, ubicado en el Golfo de México, fue muy competitiva y finalmente resultaron ganadores Talos y sus socios del Consorcio. Como resultado de ello, México les adjudicó el Bloque 7 y suscribió el Contrato con Talos, en carácter de Operador, y con los socios de Talos en el Consorcio.

9. Poco después de celebrado el Contrato, el Contratista, liderado por Talos, perforó tres pozos y una desviación, es decir, un pozo secundario perforado desde un pozo preexistente para alcanzar una nueva ubicación en el área objetivo, en 160 metros de agua en el Bloque 7, con un costo aproximado de US\$ 350 millones, de los cuales Talos aportó más de \$122 millones, que tuvo como resultado el descubrimiento de Zama, campo grande a supergigante, en 2017. Zama, que es un campo de piedra arenisca del Mioceno, contiene petróleo recuperable en el rango de 500 a 800 millones de barriles, posiblemente más de mil millones. Gracias a las considerables inversiones y especialización técnica de Talos, el programa de descubrimiento y evaluación de Zama se concluyó antes de lo programado, con un costo aproximadamente 25% inferior al presupuestado.

10. Si bien Talos dedicó una cantidad considerable de tiempo y recursos al descubrimiento y desarrollo de Zama, Pemex prácticamente no hizo ninguna inversión propia. A pesar de anunciar públicamente en febrero de 2018 su intención de perforar un pozo para penetrar el yacimiento compartido y no obstante la posterior recomendación de la CNH de que Pemex

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

efectuara esa perforación, ésta jamás procedió a ello. En cambio, en una audiencia pública celebrada recientemente ante el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (“CNH”), Pemex eliminó por completo ese pozo de su plan de exploración, a pesar de la recomendación expresa de algunos Comisionados de que llevara adelante la perforación.

11. La exitosa evaluación realizada por Talos reveló que Zama se extendía dentro de los límites del Área Contractual y en la Asignación AE-0152-Uchukil, que era un bloque que estaba en manos de Pemex Exploración y Producción (“PEP”), subsidiaria de Petróleos Mexicanos (“Pemex”). De conformidad con la cláusula 9.1 del Contrato, el 5 de octubre de 2017, Talos presentó, en consecuencia, un “Aviso de Posible Yacimiento Compartido” ante la CNH. Con el objetivo de acelerar el desarrollo del campo Zama, el 9 de diciembre de 2019, Talos también presentó ante la Secretaría de Energía (“SENER”) de México un “Aviso de Posible Yacimiento Compartido” con arreglo a los artículos 11 y 13 de los Lineamientos de Unificación, el protocolo que establece el procedimiento para la unificación de yacimientos compartidos y aprobar los términos y condiciones del acuerdo de unificación (“**Lineamientos de Unificación**”). Dicho aviso se basó exclusivamente en información aportada por Talos, dado que PEP no perforó ningún pozo de exploración.

12. El 7 de mayo de 2020, la CNH emitió un dictamen técnico por el cual confirmaba la existencia del yacimiento compartido. Aproximadamente en la misma época, Netherland Sewell, una muy respetada firma de análisis de yacimientos, determinó en un informe encargado por Talos que el Bloque 7 tenía 60% de las reservas del campo y el bloque de PEP contenía 40% de las reservas.

13. El 7 de julio de 2020, por medio del Oficio N.º 500.SSH.26/20, la SENER determinó la existencia de un Yacimiento Compartido que abarca porciones del Bloque 7 y la Asignación AE-0152-Uchukil (“**Unidad Zama**”), e instruyó su unificación, para lo cual indicó a PEP y el Contratista que presentaran su propuesta de Acuerdo de Unificación y Acuerdo Operativo de la Unidad (“**Acuerdo de Unificación**”) en un plazo máximo de ciento veinte días (120) hábiles, de conformidad con los artículos 21, 22 y 24 de los Lineamientos de Unificación (“**Instrucción de Unificación**”).

14. Tras el descubrimiento del yacimiento compartido, el Contratista encaró amplios y persistentes esfuerzos para negociar con PEP los términos y las condiciones de un Acuerdo de

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

Unificación y Operativo de la Unidad (“AUOU”) e incluso suscribió un Acuerdo Preliminar de Unificación (“APU”) con PEP en 2018 para facilitar las negociaciones. A pesar de los considerables esfuerzos que realizó el Contratista para avanzar, los esfuerzos de PEP para negociar un AUOU no fueron sino mínimos. La situación se mantuvo incluso después de la Instrucción de Unificación de la SENER, lo cual frustró los esfuerzos realizados por Talos para negociar el AUOU y, finalmente, forzó al Contratista y a PEP a solicitar a la SENER la prórroga del plazo de 120 días para alcanzar un acuerdo. La SENER otorgó una prórroga de 60 días, a pesar de lo cual PEP se mantuvo desinteresada, con lo que se aseguró de que la SENER tuviera que establecer los términos y las condiciones del Acuerdo de Unificación. Así, el 26 de marzo de 2021, la SENER informó a las Partes que determinaría los términos y las condiciones del Acuerdo de Unificación en un plazo de un año según lo exigido en el artículo 27 de los Lineamientos de Unificación.

15. A solicitud de la SENER, el 14 de junio de 2021, el Contratista y PEP le presentaron a dicho organismo un informe de distribución de reservas que las partes habían encargado a Ryder Scott. Ryder Scott opinó que el 50,4% del yacimiento se ubicaba en el bloque de PEP y el 49,6% del yacimiento estaba en el bloque del Contratista. Ello suponía un marcado contraste con la distribución de 40/60 a la que arribó Netherland Sewell. Resulta elocuente el hecho de que, si bien tanto Pemex como la SENER tenían conocimiento del informe de Netherland Sewell, jamás se lo solicitaron a Talos.

16. Tal como se lo comunicó Talos a la SENER el día 15 de junio de 2021, el informe de Ryder Scott no se atenía a los procedimientos técnicos acordados y utilizaba presupuestos técnicos que no se condicen con las Mejores Prácticas de la Industria. Por otra parte, los resultados de Ryder Scott no eran congruentes con la información recabada de los cuatro pozos perforados por Talos en el Área Contractual.

17. El 22 de junio de 2021, el Contratista solicitó una reunión con la SENER, con el fin de lograr entender los próximos pasos que dicho organismo tenía planificando dar en el proceso de determinar los términos del AUOU. La SENER hizo caso omiso de este pedido y, producto de ello, no se celebró ninguna reunión. En cambio, el 2 de julio de 2021, la SENER emitió una decisión de una página y media de extensión mediante la cual designaba a PEP en carácter de operador exclusivo de Zama (“**Designación del Operador**”) sin previo aviso a Talos y sin

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

brindarle a ésta la oportunidad de aportar comentarios respecto de los motivos por los cuales correspondía designar a Talos en carácter de operador. Sin embargo, la SENER sí consideró comentarios secretos efectuados tanto por la CNH como por Pemex, que no fueron puestos en conocimiento de Talos.

18. La Designación del Operador parece haberse basado en dos documentos. El primero es un informe de la CNH de fecha 11 de junio de 2021, en el que se concluía que “PEP presenta condiciones y características técnicas, así como de ejecución favorables que garantizan el desarrollo del campo Zama en el Corto Plazo, en condiciones de factibilidad técnica”. Este es el único pasaje del informe que se menciona en la Designación del Operador. Cabe destacar que se trata de un informe generado por el titular de la Unidad Técnica de la CNH y no se ajustó al procedimiento normal de la CNH para la elevación de dictámenes de ese tipo al Órgano de Gobierno de ese organismo, cuyas deliberaciones son abiertas al público. En cambio, el informe en cuestión se preparó fuera de la mirada del público. Talos recién tomó conocimiento de la existencia de este informe por la propia Designación del Operador —ni la SENER ni la CNH pusieron en conocimiento de Talos la existencia del informe de la CNH de manera previa al dictado de la Designación del Operador, y a Talos jamás se le brindó la oportunidad de comentar al respecto ni participar en su preparación. De hecho, hasta el día de hoy, Talos no ha visto el informe ni se le ha provisto una copia del mismo, a pesar del papel que aparentemente cumplió en la Designación del Operador.

19. Probablemente, la SENER no quiera revelar el informe porque éste demostrará que la conclusión de la CNH de que PEP está calificada para operar Zama se formó a partir de criterios concebidos para favorecer a PEP y discriminar a Talos. La única pista respecto del contenido del informe de la CNH proviene de informes periodísticos según los cuales la CNH consideró 20 factores para evaluar la capacidad operativa de Talos y PEP, tres de los cuales fueron factores concebidos específicamente para inclinar la decisión a favor de PEP y descalificar a Talos². Dichos factores fueron los siguientes: (i) más de 10.000 bpd de producción en México; (ii) capacidad instalada de transporte y comercialización en México; y (iii) proyectos desarrollados en México. Además de ser irrelevantes para la operación exitosa de un campo petrolífero

² <https://expansion.mx/empresas/2021/07/09/pemex-zama-talos-factores-sener-operacion>.

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

marítimo, dichos criterios geográficos también discriminan claramente a Talos y otras petroleras internacionales.

20. El segundo documento en que se basó la SENER fue una carta de Pemex de fecha 29 de junio de 2021, que, de modo similar, tampoco era pública, en la cual aparentemente Pemex señalaba que contaba con capacidad financiera para desarrollar Zama. Para sostener esto, Pemex parece haberse basado en el hecho de que el Ministerio de Hacienda le asignó con carácter extraordinario parte del Presupuesto de la Federación 2021. Sin embargo, es irrelevante contar con capacidad financiera para operar Zama en 2021, dado que para su desarrollo será necesario contar con considerables compromisos constantes de capital de todas las partes a lo largo de la década siguiente y Pemex no tiene acceso al capital necesario para desarrollar Zama más allá de 2021³. A principios de este año, Pemex informó que su deuda alcanzó \$113,2 mil millones a finales de 2020, a pesar de varias inyecciones de capital del gobierno para mejorar sus débiles finanzas⁴. De hecho, la falta de capital de Pemex en el largo plazo y su incapacidad de pagar a proveedores de servicios claves está tan documentada que, recientemente, Moody's rebajó su calificación crediticia por debajo del grado de inversión. La capacidad financiera que dice tener Pemex no se condice con su situación financiera evidentemente precaria, no obstante lo cual la SENER aparentemente aceptó sus dichos tal cual, sin realizar un análisis serio de su credibilidad y sin reconocer que de ninguna manera está garantizado un financiamiento gubernamental similar en el futuro y, por consiguiente, tampoco lo está la capacidad financiera de Pemex para desarrollar plenamente Zama⁵. Talos aún no ha visto la carta de Pemex a la SENER ni ha recibido una copia de la misma, y jamás se le puso sobre aviso de su existencia de manera previa a la Designación del Operador, ni se le brindó tampoco la oportunidad de efectuar comentarios al respecto.

21. Objetivamente, Talos es la única opción para el rol de operador. Ha demostrado su especialización y capacidad técnica con el descubrimiento del yacimiento Zama y la operación efectiva y eficiente del Bloque 7, cuyo plan de perforación finalizó antes de lo programado y

³ <https://www.bloomberg.com/news/articles/2021-08-12/pemex-can-t-afford-to-develop-the-oil-field-it-fought-to-control>.

⁴ <https://www.reuters.com/article/us-mexico-pemex/mexico-to-absorb-pemex-debt-payments-in-latest-round-of-help-idUSKBN2BA2H9>.

⁵ <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/21/economia/ingresos-de-pemex-superan-por-primera-vez-en-cinco-anos-su-aporte-tributario/>.

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

con un costo 25% menor al presupuestado. Con 148 instalaciones en el Golfo de México estadounidense bajo su operación, Talos cuenta con vasta experiencia en la operación de campos de la misma antigüedad, el mismo tipo de roca y el mismo tirante de agua (160 metros) que Zama. Por otra parte, Talos ha batido diversos récords en extracciones de núcleos completos en aguas de México y ya ha completado un programa de descubrimiento y evaluación de cuatro pozos en Zama. En cambio, PEP jamás produjo petróleo de forma continua en pozos ubicados en tirantes de más de 115 metros de agua, y su experiencia reciente en el campo Mulach, yacimiento arenisco miocénico cuyo tamaño equivale a solamente 5% del de Zama, demuestra que tiene dificultades considerables en el desarrollo de yacimientos de este tipo. A raíz de la falta de perforaciones de evaluación y un adecuado plan de desarrollo de PEP, Mulach ha registrado una baja de producción de 50% en los últimos seis meses. Por otra parte, la debilidad financiera de Pemex ha afectado su capacidad de llevar adelante el mantenimiento necesario de sus activos, lo que ha derivado en que en los últimos siete meses se hayan registrado diversos incendios en refinerías y terminales suyas, además del incendio informado en el oleoducto submarino de una de las plataformas satélites de Pemex en el campo petrolero Ku *el mismo día en que la SENER designó a PEP en carácter de operador*. Se produjo un segundo incendio en el campo Ku el 22 de agosto, con un saldo de al menos cinco trabajadores heridos y un muerto. Así, todas las partes interesadas —Pemex, Talos y el Gobierno mexicano— quedarán expuestas a sufrir pérdidas considerables con la operación de Zama en manos de PEP.

22. En marcado contraste con el ya completado programa de descubrimiento y evaluación de cuatro pozos de Talos, PEP ha perforado cero pozos en Zama y, recientemente, eliminó de su plan de exploración el único pozo que tenía planificado. Sea que ello haya obedecido a una falta de financiamiento o a una falta de experiencia en el manejo de este tipo de campos petrolíferos, el hecho de que PEP no haya realizado esfuerzo alguno para desarrollar Zama es un claro indicio de su incapacidad de operarlo de manera efectiva. Dada la falta de compromiso de PEP con la perforación de un pozo de evaluación en Zama, es probable que este campo corra un destino similar al del campo Mulach. Por ende, no pueden caber dudas de que Talos está más calificada que PEP para operar Zama y que la decisión de la SENER de designar a PEP tuvo otras motivaciones no declaradas.

23. En suma, la Designación del Operador por parte de la SENER fue incongruente con las obligaciones que recaen sobre ella en virtud del derecho mexicano. El artículo 15 de la Ley

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

Federal de Procedimiento Administrativo de México exige que la SENER se conduzca en consonancia con los principios de economía, eficiencia, legalidad, publicidad y buena fe al dictar actos administrativos tales como la emisión de un procedimiento de unificación. En lo que atañe específicamente al proceso de unificación, el artículo 27 de los Lineamientos de Unificación exige a la SENER considerar principios de economía, eficiencia, competitividad, legalidad y transparencia, las mejores prácticas de la industria y el mejor aprovechamiento de los hidrocarburos para la toma de su decisión. El artículo 15 de la Ley de Hidrocarburos también exige que el operador cuente con la capacidad técnica y financiera necesarias para llevar a cabo las actividades en el área contractual. Y, por último, la Designación del Operador debe ajustarse a los criterios jurídicos aplicables a las decisiones administrativas en el derecho mexicano, lo que significa que, como mínimo, debe: (i) no apartarse del marco legal; (ii) redundar en beneficio del interés público y el bienestar general; y (ii) ajustarse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, no discriminación y buena fe.

24. Los hechos descritos precedentemente dejan en claro que el oscuro proceso mediante el cual la SENER emitió la Designación del Operador no se atuvo de modo alguno al derecho mexicano. La SENER le confirió el carácter de operador a una empresa que no cuenta con la experiencia técnica necesaria para operar Zama, al no haber producido nunca petróleo de forma continua en yacimientos areniscos miocénicos similares en aguas profundas. Ignoró absolutamente el principio de economía y la exigencia de que el operador cuente con la capacidad financiera necesaria para operar Zama, dado que la situación financiera de Pemex es tan precaria que ni siquiera puede operar efectivamente los campos petrolíferos de los cuales ya es operador, y su calificación crediticia recientemente fue rebajada a la categoría *junk*. Más que ser transparente, la forma en que la SENER tomó su decisión fue completamente oscura. Se basó en un documento de la CNH generado en contravención del proceso normal y público de dicho organismo para la emisión de dictámenes, no publicó los documentos en los que se basó su decisión, no le suministró ningún tipo de información a Talos ni le brindó la oportunidad de efectuar comentarios respecto del proceso o los criterios en función de los cuales tomaría su decisión y no explicó cómo es que su decisión se ajustaba a los mencionados principios rectores. La SENER pasó por alto los principios de debido proceso y buena fe con el dictado de una decisión que no fue más que un pretexto y carecía de fundamentación adecuada y que, de hecho, prestaba mayor atención a consideraciones políticas que a las calificaciones del operador. Así

queda en claro a partir del hecho de que, si bien la decisión de la SENER no se ajustaba al derecho mexicano, se encuadraba perfectamente en el objetivo declarado del Gobierno de recuperar el control de la industria petrolera mexicana que México supuestamente perdió con las reformas energéticas de 2013 y de devolver a Pemex a su posición prevalente en el sector⁶.

25. Y la selección de PEP como operador por parte de la SENER no es el único problema que presenta la Designación del Operador. Además de designar a PEP en carácter de operador, la Designación del Operador también le instruyó a PEP presentar una propuesta de Plan de Desarrollo dentro de los 30 días. Ello es incongruente con las Mejores Prácticas de la Industria y los Lineamientos de Unificación, que exigen que los planes de desarrollo se emitan tras un proceso en el que participen todas las partes interesadas y según términos fijados para ese proceso en el Acuerdo de Unificación. Todas las partes deben convenir el Plan de Desarrollo mediante un proceso definido por contrato de modo tal de que proceda su aprobación. Sin embargo, dado que la SENER aún no ha dictado los restantes términos y condiciones del Acuerdo de Unificación, no se ha establecido un marco contractual con arreglo al cual pueda crearse un plan de desarrollo. Ello ha hecho posible que PEP proponga unilateralmente a la SENER un plan de desarrollo que (i) está concebido para beneficiar a PEP sin considerar las obligaciones y circunstancias específicas de Talos y (ii) presenta considerables defectos técnicos que comprometen la viabilidad del proyecto. Ello también demuestra que el criterio que empleó la SENER respecto del Acuerdo de Unificación presenta un sesgo favorable a PEP y en perjuicio de Talos, sin atender a las consecuencias que ello tendría para Zama.

26. Dadas estas novedades y la falta de aclaraciones de la SENER respecto de los restantes términos y condiciones del Acuerdo de Unificación, el 7 de julio de 2021 el Contratista renovó su pedido de celebrar una reunión con la SENER. El 28 de julio de 2021, Talos le envió otra carta más a la SENER en la que le solicitaba reconsiderar la Designación del Operador. A la fecha de hoy, la SENER aún no ha dado respuesta a dicha carta, no ha aceptado reunirse ni le ha aportado a Talos ninguna otra información respecto del proceso de unificación.

B. Fundamentos jurídicos

⁶ El presidente López-Obrador emitió un documento a los funcionarios del gobierno en julio de 2020 en el cual señala explícitamente que ese era el objetivo de la Administración. *Ver* <https://www.bloomberg.com/news/articles/2020-08-04/amlo-lays-out-roadmap-that-weighs-nixing-mexico-s-energy-opening>.

i. Mexico no le brindó a Talos un trato justo y equitativo

27. El artículo 14.6(1) del T-MEC exige que cada Parte otorgue a los inversionistas y las inversiones protegidas un trato justo y equitativo acorde con el estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario⁷. En virtud del estándar mínimo de trato, la conducta de México viola el estándar de trato justo y equitativo si, entre otras cosas, (1) es arbitraria, (2) no respeta el debido proceso, (3) no está fundamentada, o (4) es injusta o discriminatoria⁸. Se considera que una decisión es arbitraria si no se basa en criterios jurídicos sino en un exceso de discrecionalidad o se la toma por motivos que difieren de los declarados por quien la adopta⁹. Asimismo, la obligación de otorgar trato justo y equitativo incluye la de no denegar el debido proceso. La falta de debido proceso en los procedimientos administrativos puede producirse cuando la administración desatiende los principios fundamentales en los que se basa el marco regulatorio, no fundamenta su decisión o muestra una falta de sinceridad o buena fe en sus tratativas con el inversionista¹⁰.

28. En función de este estándar, México, por medio de los actos de sus entidades y organismos descritos precedentemente, incumplió las obligaciones que le impone el artículo 14.6 T-MEC de otorgarle un trato justo y equitativo a Talos.

ii. México le negó a Talos el trato nacional previsto en el artículo 14.4

29. De conformidad con el artículo 14.4 del T-MEC, México “otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio”. No es necesario que el trato discriminatorio se base en la nacionalidad del inversionista para que constituya una violación del artículo 14.4¹¹. Basta con que a un

⁷ Talos puede plantear una reclamación por violación del TJE porque es parte de un contrato protegido con el gobierno en los términos del Anexo 14-E.2.

⁸ Ver *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, capítulo 11 del TLCAN, CNUDMI, Laudo, 8 de junio de 2009, párr. 627; *Waste Management c. México*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/03, Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 98.

⁹ Ver *Crystallex International Corp. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril 2006, párr. 578.

¹⁰ Ver *TECO Guatemala Holdings, LLC c. Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/10/17, Laudo, 19 de diciembre de 2013, párr. 458.

¹¹ Ver *Pope & Talbot c. Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre el Fondo de la Fase 2, 10 de abril de 2001, párr. 79; *Feldman c. México*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, párrs. 181 y 183.

inversionista extranjero se le haya brindado un trato menos favorable que a un inversionista mexicano comparable.

30. Talos ha recibido un trato menos favorable que PEP, y la conducta observada por México ha sido discriminatoria.

31. En función de este estándar, México, por medio de los actos de sus entidades y organismos descritos precedentemente, incumplió las obligaciones que le impone el artículo 14.4 de brindarle el trato nacional a Talos.

IV. Petitorio y compensación reclamada

32. Talos solicitará una compensación íntegra por las pérdidas y otros perjuicios sufridos por sus inversiones como resultado de las violaciones cometidas por México, y se espera que los daños superen los [REDACTED] al reflejar la diferencia del valor del Contrato con y sin las violaciones del Tratado, así como intereses, costos y demás rubros que los árbitros pudieran estimar procedentes.

33. Talos hace reserva de su derecho a modificar la presente notificación a efectos de incluir reclamaciones adicionales según se justifique y permita en los términos del T-MEC.

34. Talos está lista para dar inicio a las consultas con México. Está dispuesta y presta a conversar posibles alternativas que puedan conducir a una solución amistosa que resulte satisfactoria para los intereses de todas las Partes.

Atentamente,

R. Doak Bishop
King & Spalding LLP